



## Informe 5/13, de 27 de junio de 2014, “Acreditación de la solvencia técnica. Sustitución de titulación oficial de idioma”

**Clasificación de informes: 7. Capacidad y solvencia de las empresas. 11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. 11.6. Condiciones de ejecución. 24. Contratos de servicios. 24.1. Requisitos de capacidad y solvencia de los licitadores.**

### ANTECEDENTES

Don M.D.L.T.N, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de Éibar, se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa formulando la siguiente consulta:

*“El Ayuntamiento de Éibar tiene previsto sacar a licitación un contrato para la prestación del SERVICIO DE TIEMPO LIBRE, dirigido a jóvenes y niños de la localidad, en el que se contempla la organización de talleres, excursiones, actos lúdicos y culturales, y otras actividades similares.*

*Se considera necesario que los monitores que las empresas pongan a disposición de la ejecución del contrato sean capaces de expresarse en euskera con la fluidez necesaria para comunicarse con los niños con naturalidad.*

*Así, en el pliego de condiciones, a la hora de acreditar la solvencia técnica, hasta ahora se exigía que el personal a emplear en la ejecución del contrato dispusiera de determinada titulación oficial que garantizara un conocimiento suficiente del euskera.*

*Esto nos está planteando problemas, ya que en muchas ocasiones los monitores no poseen la titulación oficial requerida que acredite el conocimiento del idioma, aunque lo dominen.*

*Para solventar esta cuestión, estamos estudiando introducir en el pliego una cláusula que permita que, en el caso de no disponer algún monitor de la titulación exigida, se pueda demostrar el conocimiento del idioma mediante la realización de una prueba ante la mesa de contratación, de forma que, si la supera, se considere acreditada la capacitación del monitor en este aspecto*

*La pregunta que se plantea es la siguiente: ¿Cabe sustituir, en determinados casos, la acreditación documental de la solvencia técnica que se realiza mediante la presentación de títulos oficiales, por una prueba ante la Mesa de Contratación que acredite ante la misma un conocimiento técnico suficiente equivalente al que se supone con la titulación requerida?”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1.El Alcalde de Éibar, solicita informe solicitando el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en relación a si es posible acreditar la solvencia técnica de títulos académicos especiales (idiomas) por una prueba ante la Mesa de Contratación del órgano de contratación.

2.El régimen jurídico de la Mesa de Contratación está preceptuado en el artículo 320 y siguientes del TRLCSP. El párrafo primero del artículo 320 establece literalmente que “[...]los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de Contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas”.

3.La posibilidad de que la Mesa de Contratación pudiera, a la vista de la solicitud del informe, acreditar la solvencia técnica del licitador mediante una prueba ante aquella en sustitución de la prueba documental, no parece quedar, per se, dentro de las competencias de la Mesa. En efecto, aún cuando la Mesa pudiera, en ausencia de disposición legal en contrario, emitir informes para acreditar la solvencia técnica del licitador, no parece ser éste el criterio correcto. En efecto, la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales 62/2011, entiende que el órgano de contratación, pudiendo entenderse que la Mesa, en los casos en los que fuese necesario, asiste a aquel-, podrá recurrir al informe de técnicos externos para valorar las ofertas, abdicando así de su propia competencia, pero aún en estos casos, no estará obligado a atribuir a estos informes carácter vinculante. Es decir, se entiende que el órgano de contratación podrá recurrir a informes externos pero no a pareceres, *ex officio*, de la Mesa que quedan excluidos de su competencia.

4.La acreditación de la solvencia técnica del empresario en el caso de contratos de servicios, según el artículo 78 del TRLCSP, podrá acreditarse, entre otros, por las titulaciones académicas y profesionales del empresario [...], así como del persona responsable de la ejecución del contrato. Atendiendo a una interpretación literal de este precepto, se deduce que la voluntad de la norma, pasa por imputar la carga de la prueba de la solvencia técnica sobre el



interesado en el procedimiento de contratación, esto es, sobre el empresario, dado que en ningún caso tiene la condición de tal, el órgano de contratación, ni la Mesa del mismo (artículo 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

5. Según el artículo 1 del TRLCSP, entre los principios que deben de informar la contratación pública, está el de transparencia en los procedimientos. El hecho de que la Mesa para valorar las ofertas, pudiera utilizar un criterio propio que pudiera adoptarse ad hoc, como es efectuar pruebas o exámenes a los licitadores, podría dar lugar a que se generen dudas sobre la debida objetividad de la Mesa. Aunque la jurisprudencia ha venido admitiendo que el hecho de que pudiera intervenir un perito de la Administración (entiéndase, empleado público) en el procedimiento no es causa por sí misma para dudar de la objetividad de los mismos, no es menos cierto que otra jurisprudencia menor, han venido admitiendo lo contrario. En aras de disipar dudas y fomentar certeza, se considera que no debe la Mesa de Contratación tomar parte en la acreditación de la solvencia técnica mediante la utilización de exámenes o pruebas de nivel de los licitadores.

6. A colación de lo anterior, debe de considerarse que las funciones de la Mesa son la de la valoración de las ofertas, no considerándose que forman parte de las mismas, la documentación a la que se refiere el artículo 146 del TRLCSP. Esto es, según el diccionario de la RAE, se entiende por valorar, la acción de reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo. No parece que la apreciación de la solvencia técnica por la Mesa, deba de implicar una valoración sino una mera comprobación del hecho, establecer la veracidad, dar constancia de la solvencia del licitador. No debe la Mesa en el ejercicio de esta función el de efectuar apreciación subjetiva alguna, simplemente acreditar, apreciar o comprobar documentalmente si se es o no solvente para licitar.

## **CONCLUSIONES.**

A la vista de lo anteriormente expuesto, esta Junta Consultiva considera que no puede acreditarse la solvencia técnica mediante prueba ante la Mesa de Contratación. Así, en aras de la objetividad en la adjudicación del contrato, de fomentar la objetividad y la transparencia como principios informadores de la contratación pública, no debe la Mesa efectuar la acreditación de la solvencia técnica del licitador por medios distintos de los previstos en el artículo 78 del TRLCSP.